



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2019-905

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado el 07 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, señor CARLOS IVAN VILLAMIZAR QUIÑONEZ a favor del demandante JORGE ALQUICHERE ALQUICHERE, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G. P.

Mediante auto del 1 de octubre de 2020 se requirió a la apoderada del accionante a fin de que INICIARA el ciclo notificadorio hacia el accionado CARLOS IVAN VILLAMIZAR QUIÑONEZ.

Al no hallar pronunciamiento, se le requirió por última vez el 24 de febrero de 2021 para que en el termino de 30 días diese cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 1 de octubre de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito al no cumplir lo ordenado conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al demandado conforme lo requerido en autos del 1 de octubre de 2020 y 24 de febrero de 2021, advirtiendo que se encuentra ampliamente vencido el término de 30 días que tenía el demandante para que cumpliera el requerimiento



hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva adelantada por JORGE ALQUICHERE ALQUICHERE, contra CARLOS IVAN VILLAMIZAR QUIÑONEZ, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 63 QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ABRIL DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÈS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3ee2d02e988f363cb8dd1f3b544e9b3a01e5cedead2e13effe79b2e5b5a83
f

Documento generado en 27/04/2021 01:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>